



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2526/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2526/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó conocer el listado de proveedores del Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICAT) del mes de septiembre 2023; así como su monto de adeudo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó la información completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICA la respuesta del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Trabajo, Inconformidad, Manual administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2526/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de
la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2526/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el catorce de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090170824000169**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández con Sofía Urzua Alva.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

Listado de proveedores del Icat del mes de septiembre 2023 con monto de adeudo

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2.RESPUESTA. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ICATCDMX/DG/UT/382/2024**, de fecha veinticuatro de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, Miguel Ángel Aguilar Juárez, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública turnada a este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **0901708240000169**, que a la letra dice;

“Listado de proveedores del Icat del mes de septiembre 2023 con monto de adeudo” (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de dar respuesta a su solicitud, anexo al presente, el oficio **ICATCDMX/DG/DAF/891/2024** de la Dirección de Administración y Finanzas del ICAT CDMX, a la luz de dar por atendido su ocuroso.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión dentro los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por los distintos medios que ofrece entre los que destacan la plataforma nacional de transparencia, mediante escrito libre o presentación de formatos proporcionados por el INFOCDMX o por correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]



Hago referencia al oficio ICATCDMX/DG/UT/359/2024, recibido en esta dirección de Administración y Finanzas el 24 de mayo de la presente anualidad, en el que refiere la solicitud de información pública con folio 090170824000169 la cual a la letra señala:

"Listado de proveedores del Icat del mes de septiembre 2023 con monto de adeudo" (Sic)

Al respecto y con fundamento en los artículos 4 párrafo segundo, 192, 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos en esta Dirección de Administración y Finanzas a mi cargo, no se encontró ningún LISTADO DE MONTO DE ADEUDO a proveedores en el mes de septiembre de 2023.

En atención y en aras de dar cumplimiento a la solicitud de información conforme al principio de máxima publicidad y pro persona, se proporciona el LISTADO DE PROVEEDORES localizados en el mes de septiembre de 2023, reiterando que no se tiene registro de adeudo con ninguno de los siguientes:

Listado de proveedores Septiembre 2023
COOPE LIMPIEZA Y DEMOCRACIA, S.C. DE R.L. DE C.V.
SOCIEDAD COOPERATIVA TRABAJADORES DE PASCUAL, S.C.L.
BEATRIZ ALEJANDRA PECH SALVADOR
CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN
EDLR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
JR INTERCONTROL, S.A. DE C.V.
SANYCONTROL, S.A. DE C.V.
PROMEX EXTINTORES, S.A. DE C.V.
GOURMET TISANT S.A. DE C.V.
CORPORATIVO KIMALA, S.A. DE C.V.

INTERNACIONAL LOCHESTERS, S.A. DE C.V.
MADASI, S.A. DE C.V.
RIDAAG, S.A. DE C.V.
GLOBAL GROUP KASSTEN, S.A. DE C.V.
PATRICIA PASTOR PERALTA
HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ MILLAN

[...][Sic.]

3. Recurso El veintiocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Así mismo el Sujeto Obligado, dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente.

Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga

entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”.

Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión.

Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos.

El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos.

Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho.

No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida.

Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia.

Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º. J/43, página 769)..

[...][Sic.]

4. Turno. El veintiocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2526/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cuatro de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción IV, 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Se hace constar que el Sujeto Obligado no remitió manifestaciones y alegatos, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

[...] [Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El veintiocho de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo, el recurso fue interpuesto el veintiocho de mayo, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de

sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó al **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México** lo siguiente:

1. Conocer el listado de proveedores para el año 2023
2. Los adeudos del mes de septiembre de 2023 del Instituto de Capacitación para el Trabajo.

El Sujeto Obligado en su respuesta señaló que la información referente al monto de los adeudos no obraba en sus expedientes, sin embargo, el Sujeto Obligado entregó un listado de proveedores localizados para el mes de septiembre del año dos mil veintitrés, tal y como es visible a continuación:

En atención y en aras de dar cumplimiento a la solicitud de información conforme al principio de máxima publicidad y pro persona, se proporciona el **LISTADO DE PROVEEDORES** localizados en el mes de septiembre de 2023, reiterando que no se tiene registro de adeudo con ninguno de los siguientes:

Listado de proveedores Septiembre 2023
COOPE LIMPIEZA Y DEMOCRACIA, S.C. DE R.L. DE C.V.
SOCIEDAD COOPERATIVA TRABAJADORES DE PASCUAL, S.C.L.
BEATRIZ ALEJANDRA PECH SALVADOR
CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN
EDLR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
JR INTERCONTROL, S.A. DE C.V.
SANYCONTROL, S.A. DE C.V.
PROMEX EXTINTORES, S.A. DE C.V.
GOURMET TISANT S.A. DE C.V.
CORPORATIVO KIMALA, S.A. DE C.V.

INTERNACIONAL LOCHESTERS, S.A. DE C.V.
MADASI, S.A. DE C.V.
RIDAAG, S.A. DE C.V.
GLOBAL GROUP KASSTEN, S.A. DE C.V.
PATRICIA PASTOR PERALTA
HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ MILLAN

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, en el tenor siguiente:

Así mismo el Sujeto Obligado, dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente.

Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”.

Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión.

Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos.

El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos.

Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho.

No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida.

Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos

obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia.

Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º. J/43, página 769)...

[...][Sic.]

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó referente al listado de proveedores identificado como el pedimento informativo [1]**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;
[...]

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con

la misma

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de no existir la documentación requerida, se deberá declarar la formal inexistencia mediante el Comité de transparencia.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

3. Conocer el listado de proveedores para el año 2023
4. Los adeudos del mes de septiembre de 2023 del Instituto de Capacitación para el Trabajo.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia señala que después de una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno sobre el monto de adeudos de la fecha solicitada, pero para un mayor ejercicio de transparencia le remitió el listado de proveedores de septiembre del año 2023.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta y que al respecto el Sujeto Obligado no remitió manifestación alguna en la rendición de alegatos.

Ahora bien, a fin de dar mayor claridad, esta ponencia realizó un análisis del Manual Administrativo vigente del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México⁴ localizando lo siguiente:

1. Dirección de Administración y Finanzas

⁴ <https://www.icat.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/611/46d/1cc/61146d1ccc48f189315809.pdf>



info

CDMX/RR.IP.2526/2024

PUESTO: Dirección de Administración y Finanzas

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dirección y Procedimientos Organizativos

Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto, para su correcto funcionamiento;
- II. Establecer controles y procedimientos de carácter administrativo, para la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto;
- III. Coordinar la ejecución de programas o acciones de capacitación y servicio social, para el personal del Instituto;
- IV. Coordinar e integrar la información del anteproyecto de presupuesto, del programa operativo anual, y de la cuenta pública, de acuerdo a lo establecido por la dependencia competente del gobierno de la Ciudad de México;
- V. Coordinar e integrar la información que contendrá los programas anuales de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto;
- VI. Supervisar la atención de los requerimientos de servicios generales que soliciten las diferentes áreas del Instituto;
- VII. Coordinar los mecanismos de control de archivos del Instituto, en apego a la normatividad aplicable;
- VIII. Representar legalmente al Instituto en aquellos trámites y gestiones de administración expresamente instruidos mediante oficio por el Director General, ante todo tipo de autoridades administrativas, fiscales, entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, ante personas físicas y morales. La representación comprende las gestiones equivalentes a que se refieren los poderes generales para actos de administración; y
- IX. Las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente instruya el Director General.

De conformidad con el Manual Administrativo vigente Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, así como del Estatuto Orgánico del mismo Instituto y de conformidad con lo establecido en su artículo 26°, es facultad de la Dirección de Finanzas del Instituto de Capacitación, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto, para su correcto funcionamiento;**

II. Establecer controles y procedimientos de carácter administrativo, para la **gestión de los recursos humanos, financieros, materiales**, informáticos y de comunicaciones **del Instituto**;

[...]

IV. **Coordinar e integrar la información** del anteproyecto de presupuesto, **del programa operativo anual, y de la cuenta pública**, de acuerdo a lo establecido por la dependencia competente del gobierno de la Ciudad de México;

[...]

IX. **Las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones** o las que expresamente instruya el Director General.

De lo anteriormente señalado, le corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas la administración de los recursos materiales y financieros del Instituto, así como la gestión de los recursos humanos, financieros y materiales, adicionalmente a que le corresponde la coordinación e integración de la información del programa operativo anual y de la cuenta pública.

2. Subdirección de Administración y Finanzas

PUESTO: Subdirección de Finanzas

- Supervisar el flujo de los recursos presupuestarios asignados al Instituto, mediante la implementación de controles con el fin de lograr el correcto manejo y distribución de los recursos obtenidos, de acuerdo a las necesidades de operación.
- Validar la información que permita la integración del anteproyecto de presupuesto, atendiendo a lo dispuesto por las instancias correspondientes y de acuerdo con las necesidades de operación del Instituto.
- Verificar que se realicen las adecuaciones programáticas y presupuestarias que permitan atender los requerimientos efectuados por las Unidades Administrativas del Instituto.
- Supervisar el óptimo control de los registros presupuestarios, con el fin de generar información actualizada sobre los compromisos y disponibilidades con que cuenta el Instituto.
- Verificar que los registros contables se lleven a cabo de manera armonizada, atendiendo a los criterios establecidos para tal fin, y garantizar así el correcto registro de la información financiera.



- Verificar que el Plan de Cuentas y el Manual de Contabilidad Gubernamental estén autorizados, registrados y actualizados para cumplir con la normatividad vigente aplicable.
- Analizar la información contenida en los Estados Financieros, asegurándose de que estos presenten información clara, consistente y veraz y oportuna.
- Asegurar que la información financiera del Instituto se realice de manera eficaz y eficiente a través de los sistemas informáticos establecidos con el fin de atender los compromisos contraídos.
- Supervisar que los procesos inherentes a la carga de la información financiera en los sistemas informáticos se apeguen a lo establecido por la normatividad correspondiente.
- Verificar los documentos presupuestarios cargados en el sistema informático administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México comprobando así su originalidad.
- Analizar el flujo de los registros contables cargados en el sistema establecido y optimizar los procesos.
- Recomendar procesos de mejora en los sistemas informáticos establecidos dentro del Instituto, con la finalidad de cumplir con los lineamientos normativos.
- Analizar la integración de la información presupuestaria y contable, para generar los reportes financieros ante las instancias correspondientes.
- Programar la entrega de información financiera a los distintos entes públicos, órganos fiscalizadores y despacho externo cumpliendo con los requerimientos y plazos establecidos.
- Consolidar el informe anual de cuenta pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por las instancias correspondientes.

[...][Sic.]

De lo anterior es posible vislumbrar que la Subdirección de Administración y Finanzas, tiene como obligación la de supervisar el flujo de los recursos presupuestarios, así como supervisar el óptimo control de los registros presupuestarios y verificar que los recursos contables se lleven manera armónica así como verificar el plan de cuentas.

3. Jefatura de Unidad Departamental Presupuestal



PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal

- Elaborar el anteproyecto de presupuesto, con base en la programación de los recursos financieros, a fin de cubrir las necesidades de operación de las Unidades Administrativas del Instituto.
- Realizar la captura en el sistema informático administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México del anteproyecto, para cumplir con los plazos y contenidos establecidos por las instancias correspondientes.
- Formular las adecuaciones presupuestarias necesarias para el óptimo desarrollo de las actividades del Instituto.
- Proponer las afectaciones presupuestarias derivadas de los cambios al calendario de presupuestos autorizado, para el cumplimiento de las metas institucionales.
- Elaborar controles presupuestarios para vigilar que el ejercicio de los recursos se realice de manera adecuada.
- Cargar en el sistema informático administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México las adecuaciones presupuestarias, para su trámite.

- Elaborar las Cuentas por Liquidar Certificadas con cargo al calendario autorizado, con la finalidad de cumplir con los servicios y compromisos contraídos por el Instituto.

- Verificar la disponibilidad presupuestaria conforme al calendario autorizado, para determinar si es posible solicitar los recursos requeridos por las Unidades Administrativas del Instituto.

- Registrar las Cuentas por Liquidar Certificadas en el sistema informático administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su trámite.
- Programar el pago de nómina, servicios, compra de insumos, devoluciones y demás compromisos contraídos por el Instituto a través de la Banca electrónica.
- Controlar los recursos ejercidos con cargo al presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normatividad vigente aplicable.
- Elaborar los informes financieros correspondientes para dar cumplimiento a la normatividad local y federal.
- Supervisar que la información financiera sea publicada en la página web del Instituto y así dar cumplimiento a lo emitido por las instancias correspondientes en materia de transparencia y rendición de cuentas.

- Integrar los formatos presupuestarios y programáticos solicitados para la elaboración del informe anual de cuenta pública, conforme a los plazos establecidos por las instancias correspondientes.

[...][Sic.]

Le corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental Presupuestal la elaboración de cuentas por Liquidar Certificadas, así como registrar éstas en el sistema informático administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como programar el pago de servicios, y demás compromisos contraídos por el Instituto.

Adicionalmente tiene el control de los recursos ejercidos con cargo al presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, y elaborar los informes financieros correspondientes para dar cumplimiento a la normatividad local y federal.

Derivado de lo anterior se desprende que, la Dirección de Administración y finanzas, dentro de su estructura organizacional cuenta con competencia al contar con el resguardo de cualquier existencia de documentación referente a montos de adeudo y liquidación de los proveedores del Sujeto Obligado.

Ahora bien, del presente análisis se desprende que el ejercicio del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México** será en apego a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la que se establece la obligación de operar con un “Plan de cuentas”.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Plan de cuentas: el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos.

[...]

Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización.

[...][Sic.]

De conformidad con los citados artículos se desprende que el Plan de Cuentas⁵ tiene objetivo es proporcionar a los organismos públicos elementos contabilizar sus operaciones, medir resultados y proporcionar una mayor transparencia y rendición de cuentas en sus actos.

⁵ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_03_001.pdf

Por lo que me es relevante traer a colación el siguiente fragmento del plan de cuentas:

[...]

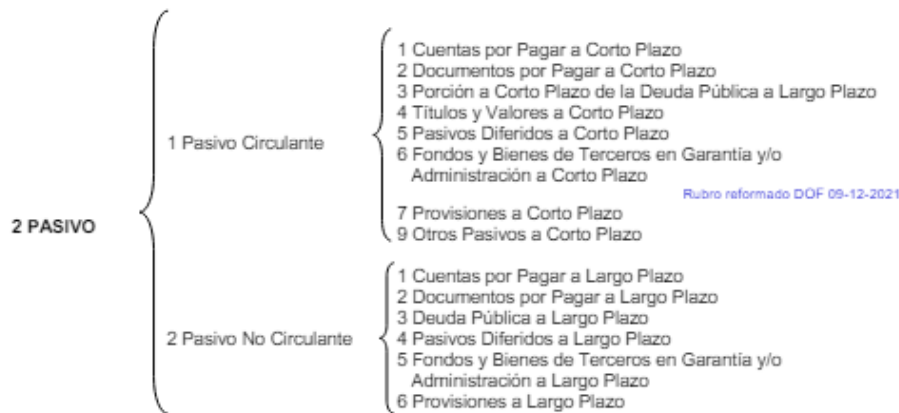
Para el registro de las operaciones contables y presupuestarias, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos Clasificadores por Rubros de Ingresos, Tipo de Gasto y Objeto del Gasto al Plan de Cuentas, mismos que estarán armonizados.

[...][Sic.]

Ahora bien del párrafo anteriormente citado se advierte que en dicho plan se deben encontrar todas las acciones dentro del Sujeto Obligado, referidas a sus activos y pasivos, tal como se ilustra a continuación:

ESTRUCTURA DEL PLAN DE CUENTAS

Género	Grupo	Rubro
1 ACTIVO	1 Activo Circulante	1 Efectivo y Equivalentes 2 Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes 3 Derechos a Recibir Bienes o Servicios 4 Inventarios 5 Almacenes 6 Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes 9 Otros Activos Circulantes
	2 Activo No Circulante	1 Inversiones Financieras a Largo Plazo 2 Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo 3 Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso 4 Bienes Muebles 5 Activos Intangibles 6 Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes 7 Activos Diferidos 8 Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes 9 Otros Activos no Circulantes Rubro reformado DOF 09-12-2021



De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, en razón de que no colmó con el contenido informativo peticionado.

Dicho principio, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda suficiente y exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención al pedimento informativo [2] de la solicitud de información misma búsqueda de la que no podrá faltar el pronunciamiento de la Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Administración y Finanzas y la Jefatura de Unidad Departamental Presupuestal.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo in fine, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.